

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXIV.

PACHUCA DE SOTO, 8 DE ABRIL DE 1931.

NUM. 14.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

BARTOLOME VARGAS LUGO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede la fracción XVI del artículo 53 de la Constitución Política Local y la parte final del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley Orgánica Electoral del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1º—Se convoca a los ciudadanos del Estado de Hidalgo, para las elecciones extraordinarias de diputados, propietarios y suplentes, respectivamente, que tendrán verificativo el cinco de mayo del corriente año.

Artículo 2º—Servirá de base para las elecciones la división territorial del 8 de mayo del año de 1930, de acuerdo con lo que dispone el transitorio del artículo 18 de la Constitución Política del Estado en su reforma del 15 de enero del año en curso, y publicada en el Periódico Oficial del 16 de enero del propio año.

Artículo 3º—Las Juntas computadoras deberán reunirse cinco días después de efectuarse las elecciones.

Artículo 4º—Las juntas previas y preparatorias se verificarán los días 13 y 14 del mismo mes respectivamente.

Artículo 5º—La instalación del Congreso tendrá lugar el 15 del próximo mes de mayo, cumpliendo con lo prescrito en la parte final del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley Orgánica Electoral del Estado que dispone que el Congreso del Estado deberá reunirse a más tardar 40 días después de lanzada la convocatoria.

TRANSITORIOS:

Artículo 1º—Con esta fecha se abre el registro de candidatos el cual quedará cerrado el 25 de los corrientes.

Artículo 2º—Las Asambleas Municipales procederán desde luego a dividir en sus respectivos Municipios las elecciones electorales a que se contrae el artículo 6º de la Ley Orgánica del Estado; así como las demás disposiciones de este mismo ordenamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a 6 de abril de 1931.—Ing. Bartolomé Vargas Lugo.—El Oficial Primero Encargado del Despacho de la Secretaría General, Gabriel Guerrero.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 60.

El C. Gobernador ha dictado hoy un acuerdo que dice lo siguiente:

En uso de las facultades que al Ejecutivo de mi cargo concede la fracción I del artículo 53 de la Constitución Política Local y para la exacta observancia del Decreto que se expidió ayer, relativo a la fracción XVI del propio artículo y del párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 116 de 17 de octubre de 1923 (Ley Orgánica Electoral), he tenido a bien disponer lo siguiente:

1º—Las Asambleas Municipales o las Juntas de Administración Civil, en su caso, cuando más tarde, el 15 del presente mes harán la división territorial de sus Municipios a que se refiere el artículo 6º de la Ley Orgánica Electoral.

2º—En la misma fecha quedarán hechos los nombramientos de que trata el artículo 7º de la propia Ley.

3º—Los Presidentes Municipales entregarán a cada uno de los empadronadores las boletas debidamente selladas que menciona el artículo 10 de la citada Ley, cuando más tarde el 21 del corriente.

4º—Dichas boletas estarán en poder de los ciudadanos vecinos cinco días antes de la elección.

5º—Las demás disposiciones del capítulo 10 de la mencionada Ley, relativas a las elecciones ordinarias, se cumplirán el 5 de mayo señalado para las elecciones extraordinarias de Diputados.

6º—Lo dispuesto en el artículo 30, de la Ley de referencia se cumplirá cinco días después de efectuarse las elecciones, quedando instalada la Junta Computadora en cada cabecera de Distrito Electoral y expidiendo la credencial que señala el artículo 38 de la misma Ley.

Lo que transcribo a usted por disposición del propio Ejecutivo para su cumplimiento.

Protesto a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo, No Reelección.—Pachuca de Soto, abril 7 de 1931.—El Oficial 1º Enc. del Despacho, Gabriel Guerrero.

SECCION AGRARIA

2305

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Nacional Agraria.—Oficialía Mayor

VISTO en revisión el expediente sobre ampliación de tierras, promovido por los vecinos del pueblo de "San Juan Solís", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, y

Resultando Primero.—Que en escrito fechado el 9 de febrero de 1927, el C. José Cerna, representando

te agrario del pueblo ya citado, se dirigió al C. Gobernador del Estado de Hidalgo, solicitando con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, ampliación de ejidos en virtud de que con la dotación decretada por el C. Presidente de la República con fecha 27 de enero de 1921, no alcanzó el vecindario a satisfacer sus más apremiantes necesidades agrícolas.

Resultando Segundo.—Que fué turnado a la Comisión Local Agraria el escrito de referencia, por oficio 995, fechado el 9 de febrero de 1927, con objeto que se siguiera la tramitación correspondiente.

Resultando Tercero.—Que instaurado el expediente respectivo, el 8 de marzo del propio año de 1927, la Comisión Local Agraria mandó publicar la solicitud de referencia, en el Periódico Oficial del Estado, habiendo sido insertada ésta en el número 13 correspondiente al 19 de abril de 1927.

Resultando Cuarto.—Que la propia Comisión Local, obtuvo del Gobierno del Estado, declaración de que "San Juan Solís" tiene la categoría política de Pueblo, según es de verse en el oficio número 2248, que fué girado al Presidente de la Comisión Local Agraria de la misma Entidad Federativa, con fecha 30 de marzo de 1927 por la Secretaría General de Gobierno, Sección de Estadística y Fomento.

Resultando Quinto.—Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 191 y 195 de la Ley de 23 de abril de 1927, la Comisión Local Agraria acordó en sesión verificada el 16 de junio del relacionado año, dar de baja el expediente de que se trata.

Posteriormente entró en vigor la Ley de 11 de agosto del mismo año y la Comisión Nacional Agraria giró una Circular haciendo aclaraciones sobre la interpretación que debía darse a lo dispuesto en el artículo 126 de ella, sobre los expedientes de ampliación de ejidos, y en esa virtud la Local siguió la tramitación del expediente de que se trata, obteniendo, por conducto del C. Ing. Eugenio Aubert, las datos siguientes: que el pueblo de San Juan Solís actualmente cuenta únicamente con 187.20 Hs. de terrenos de labor de temporal, pues que las... 334-40 Hs. clasificados como terrenos susceptibles de laborarse, en el informe que sirvió de base para el avalúo del ejido, deben clasificarse como cerril pedregoso, útil solamente para pasteo de ganado, por lo que es urgente que se provea a los vecinos del pueblo gestor con terrenos de labor y de pastos en cantidad suficiente a llenar sus necesidades y las del ganado que poseen; que no hace el cálculo de la extensión necesaria a la ampliación del ejido, porque ignora el número de habitantes que en la actualidad tenga San Juan Solís, puesto que no se le comisionó para la formación del censo; que los cultivos principales a que se dedican los terrenos del relacionado pueblo, son el del maíz, cebada y frijol, con rendimiento, en el orden que se citan, de 50 por 1, 8 por 1 y 5 por 1, que el jornal medio en la región es de \$0.80 por día, el clima es templado, el periodo de lluvias de mayo a octubre y que la distancia de "San Juan Solís", a la Estación Ferrocarrilera más próxima es de 4620 metros.

El propio Ing. Aubert, al final de su informe indica, que durante su estancia en el poblado de que

se trata, y como consecuencia del recorrido que por razón de los trabajos que ejecutó, se dió cuenta de que tanto los terrenos primitivos del pueblo como los del ejido que se le concedió, no son suficientes para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos que carecen de tierras de labor en cantidad suficiente.

Resultando Sexto.—Que la Comisión Local Agraria obtuvo, además de los datos escritos en el Resultando anterior, los relativos a las superficies de las fincas denominadas Santa Catarina, Chicavasco y Tecama o Tecamatl, sabiéndose que la primera está constituida por 692-50 Hs. siendo 164 Hs. de tierras pastales de 2a., 314-38 Hs. con magueyales de 12-26 Hs. de labor de temporal con maguey, 139 Hs. de terrenos cerriles y 79-86 Hs. de terrenos improductivos; la denominada Chicavasco la constituyen 6792-83 Hs. clasificadas como sigue: 59-02-80 Hs. de tierras de riego de segunda, 504-97-20 Hs. de labor de temporal de segunda, 2000 Hs. de terrenos pastales de segunda, 127-50 ocupada con magueyeras, 3000 Hs. de terrenos cerriles, 200 Hs. de monte y 201-83 Hs. de tierras estériles y caminos, y por último la denominada Tecama o Tecamatl tiene una extensión de 2233-17 Hs., de las cuales 40-17-25 Hs. son de labor de riego eventual, 100 Hs. de labor de temporal de segunda, 700 Hs. de pastales de tercera, 309 Hs. ocupadas con magueyales y pastos, 900 Hs. de monte cerril y 184 Hs. de tierras improductivas y ocupadas por caminos.

Resultando Séptimo.—Que la relacionada Comisión Local Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 60 y 61 de la Ley de 11 de agosto de 1927, citó a los propietarios de los predios de Tecamatl, Llano Largo, Chicavasco y Santa Catarina, para que en las Oficinas de dicha Comisión nombraron persona que los representara en la agencia de la formación del censo de "San Juan Solís".

Efectuada la junta respectiva con asistencia únicamente del señor Lic. Angel Garcia B., en presentación de la hacienda de Catarina, ya que el señor Mariano Montañón, Administrador de la hacienda de Tecamatl, no se le tomó en consideración por no haber acreditado su personalidad, fué nombrado el señor Juan Hernández, Administrador de la hacienda de Chicavasco para integrar la junta censal en compañía del señor Wilfrido Osorio y Genaro Jiménez representantes de la Comisión Local y poblado interesado.

El censo formado por las personas relacionadas arrojó: 903 habitantes, de los cuales 161 son jefes de familia, 254 agricultores y jornaleros, 21 viudas con derecho a dotación, 2 comerciantes, 2 albañiles y un panadero, anotándose 280 personas con derecho a dotación. El censo pecuario es como sigue: 389, caballo 51, vacuno 88, cabrío 1408, lanar y porcino 261.

Resultando Octavo.—Que se concedió a los propietarios de las fincas Tecamatl, Chicavasco, Llano Largo y fracción de Santa Catarina, el poblado señalado en el artículo 64 de la Ley de

agosto de 1937 para que objetaran los datos que habian arrojado las diligencias respectivas

Con este motivo, el Sr. J. Piña y Aguayo, en defensa de su finca denominada Tecamatl, presentó con fecha 29 de septiembre de 1928, sus alegatos, objetando a la casi totalidad de los individuos censados en "San Juan Solís", pudiendo clasificar esas objeciones en dos categorías: incapacidad legal de algunos de los censados para recibir nueva dotación, por haberla recibido con anterioridad; e incapacidad por falta de vecindad, ofreciendo como prueba de sus aseveraciones, una copia del censo que sirvió de base a la resolución Presidencial de 27 de enero de 1921. De estas objeciones admitió la Comisión Local como buenas las referentes a los individuos que fueron tomados en consideración para fijar el monto de la dotación que se mandó dar por la resolución a que ya se ha hecho referencia. De esta manera, en lugar de los 280 jefes de familia y varones mayores de 18 años, el censo arrojó un total de 116 personas capacitadas para recibir tierras en calidad de ampliación de ejidos.

Agrega además el objetante que la tramitación del expediente es a todas luces ilegal, porque el artículo 126 reglamentario, prohíbe la iniciación y tramitación de expedientes por ampliación, antes de transcurridos 10 años de la fecha de la resolución Presidencial que haya mandado dotar tierras a los pueblos, ya sea con el carácter de dotación o restitución, requisito que no se a llenado en el caso de "San Juan Solís", ya que, habiéndose dictado la Resolución definitiva con fecha 27 de enero de 1921, todavía no ha transcurrido el término a que se hace mérito; apoyándose además en el hecho de que la Comisión Local Agraria en acuerdo tomado en sesión de 14 de julio de 1928, dió de baja el expediente, por cuyo motivo solamente se podría seguir la acción mediante nueva somaticidad del vecindario; terminando por pedir que se declare que no ha lugar a conceder la ampliación tramitada.

El señor Luis Cortina y Cuevas, presentó otro pliego de alegatos, los cuales son en concreto una reproducción de los aducidos por el señor Ing. Javier Piña y Aguayo; existiendo el antecedente de que dicho señor no acreditó debidamente su personalidad, ignorando por lo tanto, si ocurrió por sí o como en calidad de apoderado de los propietarios que hubieren sido afectados.

Resultando Noveno.—Que habiendo la Comisión Local Agraria verificado el estudio de las objeciones hechas por los propietarios y que ya se han asentado, llegó a la conclusión de que las mismas no tienen fundamento alguno, puesto que no pueden carecer del requisito de vecindad los individuos que no hubieran figurado en los censos formulados en los años de 1917 y 1925, puesto que la fracción 11 del artículo 15 reglamentario establece que para tener derecho a una dotación, se requiere: "ser vecino del poblado solicitante, con seis meses de anticipación por lo menos a la fecha de la publicación de la solicitud del expediente". Y habiéndose publicado esta solicitud, como ya se ha dicho, en el Periódico Oficial del Estado, en el número 13 del día correspondiente al 10 de abril de 1927, no existe la violación a que se hace mérito el señor Ing. Piña y Aguayo, ya que, de acuerdo con el artículo prescrito, no puede ser causa de impedimento el que un individuo hubiere figurado o no los censos correspondientes a los años ya asentados.

Por lo que respecta a la ilegal tramitación del expediente, que alega en su defensa el señor Piña y Aguayo, debe decirse que si bien es cierto que el artículo 126 Reglamentario, ordena que solo transcurridos 10 años de la fecha de la Resolución Presidencial que haya concedido tierras a un poblado por dotación o restitución, podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación o restitución, podrá iniciarse un nuevo expediente agrario de dotación relativo al mismo núcleo. Sobre este particu-

lar debe hacerse notar que la disposición ya señalada del artículo 126 reglamentario, solamente puede referirse a los expedientes que se iniciaron después de la promulgación de la Ley de 11 de agosto de 1927, más no a los que ya están iniciados y en tramitación, pues mal podría mandar que dejaran de iniciarse los que con mucha anterioridad ya que se encontraban tramitándose. De no ser así, se acataría el principio consagrado de la no retroactividad de las Leyes.

Tan es así, que en la precitada Ley de 11 de agosto de 1927, que reformó la de 23 de abril del mismo año de 1927, no se hace referencia a la tramitación de expedientes por ampliación, sino que textualmente dice: "Solo transcurridos 10 años... podrá iniciarse un nuevo expediente agrario por dotación..." mientras que la de 23 de abril, en su artículo 191, prohíbe la tramitación de expedientes por ampliación antes de que hayan transcurrido 10 años de la Resolución Presidencial y el 195 prohíbe asimismo la iniciación de expedientes por igual concepto, antes de corridos cinco años de la vigencia de esa Ley, aun cuando ya hubiera transcurrido el plazo marcado para la tramitación por el artículo 191. Luego hay marcada diferencia entre iniciar y tramitar, y puesto que la Ley actualmente en vigor no prohíbe la tramitación de los expedientes que por ampliación de ejidos se hubieren iniciado antes de su expedición y vigencia, salta a la vista que no fué en la mente del Legislador reproducir los términos y el alcance de la Ley, al reformarla, y se justifica en todo la Circular número 183 O. M., expedida por la Comisión Nacional Agraria, aclaratoria del artículo 126, que sirvió de base a la propia Comisión para poner en trámite todos los expedientes que anteriormente fueron dados de baja. En consecuencia, se trata de una confusión de términos sufrida por el alegante, señor Piña y Aguayo, y de ninguna manera el desconocimiento de un derecho de carácter constitucional adquirido con anterioridad a la vigencia de una Ley Reglamentaria del mismo mandato constitucional, que consagró ese derecho que no hace sino fijar modalidades para su futuro ejercicio, pero nunca para normar el que ya se hubiere ejercido en tiempo y forma oportuna.

Resultando Décimo.—Que la Comisión Local Agraria, en sesión verificada el 16 de marzo de 1929, dictaminó el expediente, proponiendo se conceda al pueblo de "San Juan Solís" en calidad de ampliación, una superficie de 812 Ha. de tierras, tomándose 576-30-78 Ha. de la hacienda de Chicavasco y 235-69-22 Ha. de la denominada Tecamatl, a efecto de que se beneficien 116 individuos que resultaron con derecho del estudio practicado al censo respectivo. La parcela tipo que sirvió de base para el cálculo de la dotación, fué la de 7 Ha.

Resultando Undécimo.—Que el C. Gobernador del Estado de Hidalgo, a quien fue turnado el expediente con toda oportunidad, resolvió el 25 de marzo de 1929, en los siguientes términos:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por el C. José Cerna, como representante del pueblo de "San Juan Solís", del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Distrito de Actopan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al pueblo mencionado con la cantidad de 812 Hs. (Ochocientos Doce Hectáreas) de tierras de temporal de segunda y pastales por concepto de ampliación, las que se tomarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, de las haciendas de Chicavasco y Anexas, Tecamatl y Anexas, en la siguiente forma: 576 Hs. 30 As. 78 Ca. (Quinientas Setenta y Seis Hectáreas, Treinta Areas, Setenta y Ocho Centiáreas) de la primera y 235 Hs. 69 As. 22 Ca. (Doscientas Treinta y Cinco Hectáreas Sesenta y Nueve Areas, Veintidos Centiáreas) de la segunda, debiendo pasar esos terrenos a poder del vecindario con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y cuanto por ley y naturaleza les corresponda, dejando los derechos de los propietarios a salvo para que gestionen la indemnización del caso, en términos marcados por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915.

La sentencia anterior fue ejecutada en sus términos el 9 de abril de 1929, habiéndose publicado el fallo respectivo el 24 del propio mes en el "Periodico Oficial" del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Resultando Duodécimo.—Que al turnar el expediente que se estudia a la Comisión Nacional Agraria, la Delegación de la misma en el Estado de Hidalgo, notificó en términos de Ley a los propietarios de las fincas probables afectadas para que hicieran sus defensas.

Como resultado de tales notificaciones y de las cuales obran los comprobantes respectivos en autos, ocurrió únicamente el señor José Rincón Gallardo, apoderado de la propietaria de la hacienda de Chicavasco, manifestando que ante la Comisión Local Agraria alegó y probó que debían excluirse a muchos de los individuos anotados en el padrón que iba a servir de base para la ampliación de ejidos, así como respecto a que solo un 40% de las tierras laborables que tenían por dotación los vecinos de "San Juan Solís" estaban cultivadas, pidiendo ahora a la Comisión se comisionase a un Ingeniero para que practicara una visita al pueblo para comprobar su acerto.

Cumplidos los trámites de su procedimiento y encontrándose el expediente en estado de dictar la resolución que corresponda, y

Considerando Primero.—Que el pueblo de "San Juan Solís" tiene derecho para solicitar y obtener tierras por concepto de ampliación, de acuerdo con los artículos 30 de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 Constitucional y 13 de la Ley de 21 de marzo de 1929, en virtud de que de autos consta plenamente probado que constituye un núcleo de agricultores que carece de las tierras indispensables para la satisfacción de sus necesidades.

Considerando Segundo.—Que como dotables deben aceptarse en definitiva a los 116 capacitados que arroja el censo, deducidos ya los que aparecieron en el censo que sirvió para decretar la dotación anterior.

Considerando Tercero.—Que las fincas afectables en el presente caso, son las denominadas Chicavasco y Tecamatl, ya que sus superficies actuales

son 2,669-18 Hs. y 1,197-17-25 Hs. respectivamente, y disponiendo las relacionadas fincas de terrenos de agostadero en las inmediaciones del poblado gestor, cabe asignar una parcela de 8 Hs. por individuo, pero teniendo en cuenta que en dichos terrenos existen unas pequeñas fracciones de tierra de temporal de tercera, la parcela que se fija es de 7 Hs. para cada capacitado. En esa virtud la dotación comprenderá 812 Hs., las cuales se tomarán proporcionalmente de las haciendas de Chicavasco y Tecamatl, correspondiéndole contribuir a la primera con 561 Hs. y a la última con 251 Hs., las que pasarán a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, inscribiéndose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

Considerando Cuarto.—Que para cubrir la dotación de las 812 Hs. que deben expropiarse por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la presente ampliación.

Considerando Quinto.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y protección de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse a la comunidad beneficiada con esta ampliación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por todo lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, y de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, el suscrito Presidente de la República, debía resolver y así lo resuelve:

Primero.—Es procedente la ampliación de ejidos solicitada por el C. José Cerna para el vecindario del pueblo de "San Juan Solís", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, en el escrito fechado el 1º de febrero de 1927 ante el Gobernador del expresado Estado.

Segundo.—Es de confirmarse y se confirma en cuanto al monto de la dotación, el fallo dictado en el asunto por el Ejecutivo del Estado de Hidalgo con fecha 25 de marzo de 1929.

Tercero.—Se concede, en calidad de ampliación de ejidos, al pueblo de "San Juan Solís", una superficie de 812 Hs. (Ochocientos Doce Hectáreas) de tierras las que se tomarán de las haciendas de Chicavasco y Tecamatl, en la proporción siguiente: 561 Hs. (Quinientas Sesenta y Una Hectáreas) de la primera y 251 Hs. (Doscientas Cincuenta y Una Hectáreas) de la última, cuyas superficies pasarán a poder del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria aprobado por quien corresponda.

Cuarto.—Décretese, para cubrir la dotación de que se trata, la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a

propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar, en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes.

Quinto.—Se previene a los vecinos del pueblo de "San Juan Solís", que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

Sexto.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente ampliación, a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierne.

Séptimo.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados con la ampliación concedida a "San Juan Solís", para cuyo efecto remitase copia autorizada de la presente resolución a la Oficina correspondiente, por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Hidalgo.

Octavo.—Esta resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

Noveno.—El Comité Particular Administrativo recibirá los terrenos ya mencionados y organizará la explotación comunal de los mismos, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, en el párrafo séptimo, fracción VI.

Décimo.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria en el Estado de Hidalgo, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

Undécimo.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el "Periódico Oficial" del Gobierno Estado de Hidalgo.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos treinta.—Pascual Ortiz Rubio.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Manuel Pérez Treviño.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la C. N. Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original. Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., a 26 de febrero de 1931.—El Oficial Mayor de la C. N. A., Ing. Elpidio Rodríguez.

zo actual, el señor don Julio Ortega se presentó, demandando en la vía sumaria hipotecaria al señor Jesús León, el pago de la cantidad de un mil pesos, los intereses legales de esta cantidad a razón del dos por ciento mensual a partir del nueve de marzo de mil novecientos catorce, y los gastos y costas del juicio. La demanda se basa en la escritura pública de fecha nueve de marzo de mil novecientos catorce, otorgada ante la fe del Notario Público, don Angel M. Arriola, que reúne los requisitos de ley; y en la cual escritura se consigna el préstamo de la cantidad de mil pesos, así como los intereses en ella estipulados; en virtud y en garantía del cumplimiento de las obligaciones procedentes de esa escritura, el señor don Jesús León, constituyó especial hipoteca en primer lugar, sobre la casa número veintitres y medio de la quinta calle de Ocampo de esta ciudad, a favor del señor don Julio Ortega, y que linda: Por el Oriente con la de Antonio Hernández, por el Sur, con la de José María Cárdenas y por el Poniente, con la que fué de Cornelia Espinosa. El señor Jesús León no ha pagado la cantidad de un mil pesos ni sus réditos vencidos. El señor Juez ha dado entrada a la demanda y mandado que se expida esta cédula hipotecaria por auto de diecinueve de marzo actual que textualmente dice: "Pachuca, diecinueve de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Por presentado don Julio Ortega demandando en la vía sumaria hipotecaria al señor Jesús León, el pago de la cantidad de un mil pesos, intereses legales de esta cantidad al dos por ciento mensual a partir del nueve de marzo de mil novecientos catorce, los gastos y costas del juicio.—Regístrese.—En atención a que el crédito cuyo pago se demanda, consta en escritura pública debidamente registrada y de plazo cumplido, con fundamento en los artículos 957, 960, 961, 964, 968, 969 y 971 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena: Expidase la cédula hipotecaria que se solicita, fijándose un ejemplar de ella en el lugar más aparente de la casa número veintitres y medio de la quinta calle de Ocampo de esta ciudad; expidanse también los ejemplares necesarios de la cédula ya ordeuada, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad. Notifíquese al demandado que dentro de tres días ocurra a contestar la demanda entablada en su contra, con el apercibimiento legal y a oponer las excepciones que tuviere. Prevéngasele al demandado indique si acepta o no el cargo de depositario de la finca hipotecada, sus frutos y demás anexidades deban considerarse como inmovilizados conforme a la ley, y en caso de que no acepte, se tendrá por nombrado depositario al señor Medardo Castro sin necesidad de que acredite tener bienes raíces u otorgar fianza, de acuerdo con la cláusula octava de la escritura de nueve de marzo de mil novecientos catorce, cuyo testimonio se acompaña, y del punto tercero, pefitorio de la demanda. Prevéngase al demandado designe dentro del término de tres días con el apercibimiento de ley, perito valuador. Lo proveyó y firmó el ciudadano Juez. Doy fe. S. Arias. C. Gómez Quesada, Srio. Rúbricas.—Y en cumplimiento de las constancias que anteceden queda sujeta la casa número veintitres y medio de la quinta calle de Ocampo de esta ciudad, propiedad del señor Jesús León a juicio hipotecario.—Lo que se hace saber a las autoridades y al público en general para que no se practiquen en el expresado inmueble ningún embargo, toma de posesión, providencia precautoria, o cualquiera otra diligencia que entorpezca el juicio o viole los derechos de él adquiridos por el señor don Julio Ortega.—Dada en el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los veintitres días del mes de marzo del año de mil novecientos treinta y uno.—Samuel Arias, Rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de diecinueve de los corrientes, expido la presente copia certificada en Pachuca a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.—Doy fe.—Lic. C. Gómez Quesada.

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 27 de 1931.—Recibido, abril 6 de 1931.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

2449

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

El Ciudadano Licenciado Carlos Gómez Quesada, Secretario del Juzgado de lo Civil de este Distrito de Pachuca, Estado de Hidalgo,

CERTIFICA: Que en los autos del juicio hipotecario promovido por Julio Ortega en contra de Jesús León, obran entre otras constancias la siguiente:

Civil: El Ciudadano Licenciado Samuel Arias, Juez de lo Civil de este Distrito, que actúa conforme a la ley, a todos los que la presente vieren hace saber: Que en el Juzgado de mi cargo por escrito de fecha nueve de mar-

2445

**JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO
CONVOCATORIA.**

Se convoca a los acreedores de la sucesión intestamentaria del señor Ignacio del Villar, vecino que fué de este Municipio, para que con los justificantes de sus créditos asistan a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes yacentes, la cual tendrá verificativo a las diez horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Tulancingo, marzo veintiseis de mil novecientos treinta y uno. — *Leoncio Enciso Granados*, Srío. 3-1
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 26 de 1931. — Recibido, abril 6 de 1931.

2492

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.
EDICTO.**

Convócase a las personas mencionadas por artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión de Rafaela Vargas viuda de Herrera, que se verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día útil después de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Apam, Hgo., a 10 de marzo de 1931. — El Secretario,
I. Bárcena. 3-1
Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, marzo 27 de 1931. — Recibido, abril 7 de 1931.

2404

**JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL. — MEXICO, D. F.
EDICTO.**

Se convoca a los que se crean con derecho a la herencia intestamentaria del señor don Manuel Luz García, para que concurren a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación del presente, que se hará por tres veces de diez en diez días.

México, 26 de febrero de 1931. — *Federico Pérez Ortiz*. 3-2
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 10 de 1931. — Recibido, marzo 26 de 1931.

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE APAM.
EDICTO.**

Convócase a las personas mencionadas por artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes de la sucesión de Rafaela Vargas Vda. de Herrera, que se verificará en este Juzgado a las once horas del séptimo día útil después de la tercera publicación del presente en el "Periódico Oficial".

Apam, Hgo. a 10 de marzo de 1931. — El Secretario,
I. Bárcena. 3-3
Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 23 de 1931. — Recibido, marzo 24 de 1931.

**JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO
DE TULANCINGO.
EDICTO.**

Convócase personas refiera artículo 1522 Código de Procedimientos Civiles, para diligencia inventarios en Sucesión Juan Vera, celebrarse este Juzgado vigésimo día siguiente tercera publicación presente edicto en "Periódico Oficial" del Estado a las once horas.

Tulancingo, cuatro de marzo de mil novecientos treinta y uno.

Los testigos asistencia, *A. Espinosa, J. Oropeza*. 3-3
Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 4 de 1931. — Recibido marzo 24 de 1931.

2489

DIVERSOS

2489

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA.**

AVISO

PRIMERA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del público en solicitud postores que, el día once del próximo mes de abril a las once horas, en los estrados de esta Oficina tendrá verificativo la primera almoneda de la finca ubicada en la primera calle Río de la Loza número dos, de esta Ciudad de propiedad de Raymundo, Francisca, Felipe, Salvador, Magdalena y Leonor Roa, que esta Oficina le tiene embargada; por el adeudo de contribuciones que reportó la Hacienda Pública del Estado, por impuesto predial, cubriéndose las posturas que ajustadas a la Ley cubren las tres cuartas partes de la cantidad de \$1,301.81 (mil trescientos un pesos ochenta y un centavos), valor fiscal que representa dicha propiedad.

Pachuca de Soto, 24 de marzo de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 6 de 1931. — Recibido, abril 7 de 1931.

2495

**ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO
DE PACHUCA**

AVISO

CUARTA ALMONEDA.

Se hace del conocimiento del Público en solicitud postores que, el día dieciocho del actual a las once horas en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la cuarta almoneda de los lotes número 3, 5 y 7 de la Manzana número XIV y lotes 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la manzana VI, del ex-Panteón de San Rafael, cuyo mando de base la cantidad de \$8,586.70 (ocho mil quinientos ochenta y seis pesos setenta centavos), valor que resulta después de haber hecho la tercera deducción del diez por ciento.

Pachuca de Soto, 6 de abril de 1931. — El Administrador de Rentas, *Ing. Manuel Avila*.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 6 de 1931. — Recibido abril 7 de 1931.

DISTRITO DE PACHUCA,

RECAUDACION DE RENTAS DE ZEMPOALA

AVISO.

SEGUNDA ALMONEDA.

Se pone en conocimiento del público en solicitud postores, que el día 10 diez del entrante mes de abril a las once horas y en los estrados de esta Oficina, tendrá verificativo la Segunda Almoneda de remate de la finca rústica llamada "HACIENDA DE MAZATEPEC" ubicada en el pueblo de Santo Tomás de este Municipio y que esta Oficina le tiene embargada al ciudadano José García por adeudo de contribuciones vencidas a la Hacienda Pública del Estado, siendo posturas admisibles las que cubran, ajustadas a la ley, las tres cuartas partes de la cantidad de \$51,214.95 (cincuenta y un mil doscientos trece pesos noventa y cinco centavos), valor que representa dicha propiedad.

Zempoala, Hgo., a 25 de marzo de 1931. — El Recaudador de Rentas, *Bernabé Angeles Ocampo*.

Recaudación de Rentas. — Zempoala. — Derechos enterados, marzo 25 de 1931. — Recibido, abril 8 de 1931.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO